



45000

RESOLUCIÓN No. 115 02 ABR 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACION."**

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO DE UNA OBLIGACION  
DEMANDADO: ALEXANDER PULIDO MURILLO  
C.C. No. 1.121.707.043

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Guainía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dentro de Proceso de Filiación Natural Extramatrimonial No. 2009-00007-00, mediante Sentencia de Impugnación de Paternidad de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito Familia de Inírida -Guainía, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al demandado, Sr. **ALEXANDER PULIDO MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.121.707.043**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAINIA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**.

Que en aplicación del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, artículo 9°, a la deuda anterior se le deben sumar los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa de usura legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

Que la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 30 de Junio de 2010, según constancia judicial procesal, quedó ejecutoriada el 27 de Julio de 2010.

Visto el expediente la abogada de la regional para la época mediante oficio 1534 del 03 de Octubre de 2011 insta al demandado para que realice el pago de la obligación.

Para el año 2015, fecha en la cual el título ejecutivo se encontraba próximo a prescribir, la Coordinadora Del Grupo De Gestión De Soporte solicitó el apoyo a la Secretaría De Gobierno Municipal, emisora marina estéreo y Secretaria De Gobierno Departamental con la finalidad de poder notificar al demandado. Imposibilitándose la notificación para continuar con el proceso de cobro coactivo. No se evidencian más actuaciones.

ICBF Colombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial



Que mediante memorandos I-2014-001710-9400 y memorandos I- 2015-032106-9400 la dirección regional, solicito al funcionario ejecutor adelantar las acciones de cobro de la presente obligación sin obtener respuesta favorable para adelanta el cobro respectivo.

En sesión de comité de cartera del 11 de diciembre de 2017, los miembros del comité recomendaron al funcionario ejecutor elaborar los actos administrativos motivados a través del cual se declarará la prescripción de la obligación en cabeza del Sr. **ALEXANDER PULIDO MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.121.707.043**, para firma del Director Regional, tal como lo exige el artículo 58 y 59 de la resolución N° 0384 del 2008.

Por lo anterior, mediante memorando I -2018-009877-9400 y memorando I -2018-009882-9400 del 23 de enero del 2018, la Coordinadora del Grupo Gestión de Soporte de la Regional Guainía remitió el expediente del Sr. **ALEXANDER PULIDO MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.121.707.043**, al funcionario ejecutor para que adelantara las acciones de declaratoria de prescripción del expediente. Sin embargo, mediante radicado I-2018-026602-9400, el funcionario ejecutor hizo devolución de este.

### 3. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

#### 3.1. Prescripción de la acción de cobro:

- Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
- Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años". [A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006].
- Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
- Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio en cabeza de la dirección regional, siempre que las mismas se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo.



- la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), establece en el artículo 11 las funciones de los funcionarios ejecutores, dentro de las cuales el número 3 establece: "*decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso*"

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO:

Demandado:	<b>ALEXANDER PULIDO MURILLO</b>
Identificación:	Cédula de Ciudadanía No. <b>1.121.707.043.</b>
Valor actual de la Obligación:	<b>\$450.000</b>
Clase de Título:	Sentencia Judicial del 30 de Junio de 2010.
Ejecutoria:	27 de julio de 2010.
Análisis:	Saneamiento por Prescripción.

De acuerdo con el análisis expuesto en los antecedentes, respecto del presente proceso se puede concluir que sobre el mismo no se inició proceso de cobro, aunque la obligación se hizo exigible a partir de la fecha de su ejecutoria, esto es, el 27 de julio de 2010, por lo que contado el término de su exigibilidad este prescribió el 27 de junio de 2015.

Visto el expediente la abogada de la regional para la época mediante oficio 1534 del 03 de Octubre de 2011 insta al demandado para que realice el pago de la obligación.

Para el año 2015, fecha en la cual el título ejecutivo se encontraba próximo a prescribir, la Coordinadora Del Grupo De Gestión De Soporte solicitó el apoyo a la Secretaría De Gobierno Municipal, emisora marina estéreo y Secretaria De Gobierno Departamental con la finalidad de poder notificar al demandado, imposibilitándose la notificación para continuar con el proceso de cobro coactivo. No se evidencian más actuaciones.

El mandamiento de pago no fue posible expedirlo toda vez que el expediente se remitió al funcionario ejecutor, pero hizo devolución de este de acuerdo con el memorando I-2018-026602-9400.

Que una vez analizados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera por este mecanismo, por haber prescrito la obligación contenida en la Sentencia del 30 de junio de 2010.

De acuerdo con la certificación de deuda expedida por contabilidad de fecha 02 de abril y por correo electrónico del día 29 de Marzo del 2019 parte del grupo de Contabilidad de la Sede Nacional, existe una deuda por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el director Regional de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3 del TÍTULO V** de la Resolución No. 2634 del 17 de julio de 2009 y la resolución N° 0384 del 2008,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito Familia de Inírida - Guainía, dentro de Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2009-00007-00, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN al demandado, señor **ALEXANDER PULIDO MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.904.444**, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAINIA, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar el cierre de las presentes actuaciones administrativa para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 30 de junio de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **ALEXANDER PULIDO MURILLO**, mediante publicación de este acto administrativo en Página WEB de la entidad o mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Guainía para que se realicen los ajustes a que haya lugar por el Área de Contabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR** este acto administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

**ARTÍCULO SEXTO. REMITIR** copia de esta Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Líbrense los correspondientes oficios.

Dada en la ciudad de Inírida, a los

02 ABR 2019

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL AMADO AGON**  
Director Regional Guainía

Proyecto: Julián D. Pérez Requiniva  
Coordinador GG